

Código de Ética y Procedimiento ante el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio Público de Abogados de Ushuaia (Ley Provincial 607)

Aprobado por Asamblea Extraordinaria del 16 de marzo de 2021.

LIBRO I

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Ámbito de aplicación: Las disposiciones del presente Código de Ética serán de aplicación a todo matriculado en el Colegio Público de Abogados de Ushuaia, por su actuación en el ejercicio de la profesión de abogado en la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 2.- Causales de Sanción: El Código de Ética establece como causales de sanción disciplinarias las previstas en el artículo 57 de la Ley Provincial 607 y las establecidas en el presente Libro.

Artículo 3.- Órganos de aplicación: Es órgano de aplicación de las disposiciones de este Código el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio Público de Abogados de Ushuaia, el que se regirá por las disposiciones de la Ley 607, del Código de Ética y del Procedimiento ante el Tribunal de Ética y Disciplina aprobados por el presente.

Artículo 4.- Las disposiciones del presente Código de Ética no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, ni excusar deberes u obligaciones profesionales allí contenidos por acuerdo de partes, por lo que son nulos los convenios respecto de temas comprendidos en este Código de Ética, o la renuncia a su exigibilidad.

Artículo 5.- Interpretación: Se adopta como principio general para la interpretación de las disposiciones de este Código de Ética el establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley 607: "La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja".

Capítulo 2

Deberes fundamentales del abogado respecto del orden jurídico institucional.

Artículo 6.- Afianzar la Justicia: Es misión esencial de la abogacía el afianzar la justicia y la intervención profesional del abogado, función indispensable para la realización del derecho.

Artículo 7.- Defensa del Estado de Derecho: Es deber del abogado preservar y profundizar el Estado de Derecho fundado en la soberanía del pueblo y su derecho de autodeterminación.

Artículo 8.- Abogacía y Derechos Humanos: Es consustancial al ejercicio de la abogacía la defensa de los Derechos Humanos, entendidos como la unidad inescindible de derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, conforme los contenidos de la Constitución Nacional, Constitución Provincial y de las declaraciones, cartas, pactos y tratados internacionales ratificados por la República Argentina.

Artículo 9.- Abogacía y Usurpación del Poder Político: Es contrario y violatorio de los deberes fundamentales del ejercicio de la abogacía, el prestar servicio en gobiernos de facto, aceptando ingresar a cargos que impliquen funciones políticas o a la magistratura judicial.

Capítulo 3

Deberes fundamentales inherentes al ejercicio de la abogacía

Artículo 10.- Son deberes inherentes al ejercicio de la abogacía:

- a) Utilizar las reglas de derecho para la solución de todo conflicto, fundamentado en los principios de lealtad, probidad y buena fe.
- b) Tener estudio o domicilio constituido dentro del radio de la jurisdicción provincial donde ejerza su profesión.
- c) Abstenerse de promover la utilización de su firma para obtener un resultado favorable en gestión que responda al trabajo efectivo de otro profesional.
- d) Abstenerse de permitir la utilización de su nombre para nominar Estudio Jurídico con el que no guarde vinculación profesional.
- e) Abstenerse de publicitar sus servicios sin la mesura y el decoro exigidos por la dignidad de la profesión o en base al monto de los honorarios a percibir, o que pueda inducir a error o engaño.
- f) Abstenerse de publicitar sus servicios en centros asistenciales, comisarías y/o reparticiones públicas.
- g) Evitar cualquier actitud o expresión que pueda interpretarse como tendiente a aprovechar toda influencia política o cualquier otra situación excepcional.
- h) El abogado debe respetar rigurosamente todo secreto profesional y oponerse ante los jueces u otra autoridad al relevamiento del mismo, negándose a responder las

preguntas que lo expongan a violarlo. Sólo queda exceptuado: a) cuando el cliente así lo autorice;

b) si se tratare de su propia defensa.

i) El abogado debe defender el derecho a la inviolabilidad del estudio y de los documentos que le hubiesen sido confiados.

j) Abstenerse de atribuirse falsas especialidades, calidades o relaciones académicas o profesionales.

k) Abstenerse de facilitar el ejercicio ilegal de la profesión a personas sin título habilitante o impedidas de hacerlo por inhabilitación, sanción disciplinaria o incompatibilidad.

Artículo 11.- Regla General de Interpretación: Los deberes particulares señalados en el presente Código de Ética no importan la negación o exclusión de otras reglas que sin estar especificadas derivan imperativamente de las condiciones esenciales del ejercicio de la abogacía.

Capítulo 4

Deberes fundamentales de los abogados respecto del Colegio Público de Abogados de Ushuaia

Artículo 12.- Deber de Colaboración: Es deber del abogado prestar su concurso personal para el mejor éxito de los fines del Colegio Público de Abogados de Ushuaia. Asimismo, debe comunicar todo cambio de domicilio que efectúe, y la cesación o reanudación de sus actividades profesionales. También debe contribuir a su sostenimiento, satisfaciendo puntualmente la cuota anual, el derecho fijo que corresponda y las sumas que establezca la Asamblea de Matriculados.

Artículo 13.- Diligencia en el cumplimiento de su Mandato: El abogado que hubiere sido electo miembro de alguno de los órganos del Colegio Público de Abogados de Ushuaia, tiene el deber de cumplir sus funciones con lealtad y buena fe.

Capítulo 5

Deberes fundamentales del abogado respecto de sus colegas

Artículo 14.- Dignidad y Ecuanimidad: Todo abogado debe respetar la dignidad de sus colegas y hacer que se la respete. No debe compartir la maledicencia del cliente hacia su anterior abogado ni respecto del que represente o patrocine a la contraparte. Debe abstenerse de expresiones indebidas o injuriosas respecto de sus colegas, así como aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos, religiosos o raciales que puedan resultar ofensivos o discriminatorios. Los sentimientos hostiles que puedan existir entre los clientes no deben influir en la conducta y disposición de los abogados entre sí.

Artículo 15.- Todo abogado debe dar aviso fehaciente al colega que esté interviniendo en el caso de reemplazarlo o participar en la representación, patrocinio o defensa. Esto no será necesario cuando el letrado anterior hubiera renunciado expresamente o se le

hubiera notificado la revocación de tal mandato o patrocinio. El abogado no debe arribar a ningún tipo de convenio o acuerdo con personas patrocinadas y/o asesoradas por otro colega, sin la intervención o conocimiento de éste.

Artículo 16.- Captación de Clientes: Todo abogado debe abstenerse de realizar acciones o esfuerzos, directos o indirectos, por sí o por interpósita persona, para atraer asuntos o clientes de otro abogado.

Artículo 17.- Todo abogado debe abstenerse de utilizar o aceptar la intervención de gestores o corredores para captar clientes.

Artículo 18.- Es deber del abogado abstenerse de propiciar judicialmente medidas tendientes a quebrantar la inviolabilidad de los Estudios Jurídicos por causas relacionadas con el ejercicio de la profesión del o de los titulares del mismo, con la sola limitación de la salvaguarda del derecho de defensa.

Capítulo 6

Deberes fundamentales del abogado para con su cliente

Artículo 19.- Deber de Fidelidad: El abogado observará los siguientes deberes:

- a) Decir la verdad a su cliente, no crearle falsas expectativas, ni magnificar las dificultades, o garantizar el buen resultado de su gestión profesional y atender los intereses confiados con celo, saber y dedicación.
- b) Abstenerse de disponer de los bienes o fondos de su cliente aunque sea temporalmente, rindiendo cuenta oportuna de lo que perciba.
- c) Proporcionar a su cliente información suficiente acerca del Tribunal u organismo donde tramite el asunto encomendado, su estado y marcha, cuando así se lo solicite, en forma y tiempo adecuados.
- d) Abstenerse de representar, patrocinar y/o asesorar simultánea o sucesivamente, intereses opuestos, en la misma causa.
- e) No anteponer su propio interés al de su cliente, ni solicitar o aceptar beneficios económicos de la otra parte o de su abogado.
- f) Abstenerse de colocar, en forma permanente, a un colega en su lugar, sin el consentimiento de su cliente, salvo caso de impedimento súbito o imprevisto, o de integrar asociaciones profesionales en un Estudio Jurídico, debiendo mantener siempre la responsabilidad frente a su cliente.
- g) En causa penal o en actuaciones que puedan lesionar derechos y garantías constitucionales del cliente, el abogado velará por la preservación de los mismos, denunciando ante la autoridad competente y el Colegio Público de Abogados de Ushuaia, toda afectación a dichos derechos y garantías, particularmente si ponen en riesgo la vida, la dignidad personal, la libertad individual o la integridad física y psíquica del cliente.

Artículo 20.- Libertad de actuación: El abogado es libre de aceptar o rechazar asuntos

en los que se solicite su intervención profesional, sin necesidad de expresar los motivos de su determinación, salvo en los casos de nombramiento de oficio o cuando actúe en relación de dependencia y sujeto a directivas del principal. En estos casos, el abogado podrá justificar su declinación fundándose en normas éticas o legales que puedan afectarlo personal o profesionalmente.

Artículo 21.- Renuncia al Desempeño Profesional: Cuando el abogado renuncie al patrocinio o representación, cuidará que ello no sea perjudicial a los intereses de sus clientes.

Capítulo 7

Deberes fundamentales respecto de la administración de justicia

Artículo 22.- Deber en el ejercicio profesional: Sin perjuicio de las demás previstas en este Libro, serán consideradas faltas de ética las siguientes:

- a) No guardar un estilo adecuado a la jerarquía profesional en las actuaciones ante el poder jurisdiccional y órganos administrativos.
- b) Incurrir en procesos o actuaciones judiciales y/o administrativas en expresiones agraviantes respecto de magistrados, funcionarios y /o colegas.
- c) Efectuar desgloses o retirar expedientes, copias o actuaciones sin recibo o autorización.
- d) Incurrir en temeridad o malicia, así calificadas judicialmente sin que dicha calificación sea vinculante para el Tribunal de Ética y Disciplina. Ello, sin perjuicio del derecho del abogado de ejercer la facultad prevista por el artículo 41, inciso b, del presente.
- e) No hacer preservar el respeto que se le debe al abogado como auxiliar de la Justicia.
- f) Ejercer presión indebidamente manifiesta en cualquier asunto, buscando derivaciones de carácter penal.

Artículo 23.- Publicidad de Sentencias: Es deber del abogado no difundir o dar a publicidad sentencias que no se encontraren firmes sin hacer constar tal circunstancia.

Artículo 24.- Falsedad de citas: Es falta ética efectuar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes, o exponerlas en forma tal que falseen la opinión o el fallo invocado, o realizar falsas transcripciones de resoluciones judiciales o escritos del contrario.

Capítulo 8

De la sanción disciplinaria

Artículo 25.- Sanciones: La violación de los deberes y obligaciones contenidos en la

Ley 607 y en éste Código de Ética, será sancionada disciplinariamente conforme las previsiones del artículo 58 de la Ley 607 y las normas contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 26.- Graduación de la Sanción: Corresponde al Tribunal de Ética y Disciplina establecer, en su caso, la sanción disciplinaria a aplicarse, con sujeción a las previsiones contenidas en el artículo 58 de la Ley 607 y a las del presente Capítulo.

a) A los efectos de este Código de Ética se considera falta leve a aquella conducta que, infringiendo un deber u obligación emergente de la Ley 607 o de este Código de Ética, sea de limitada trascendencia para el correcto ejercicio de la abogacía.

b) A los efectos de este Código de Ética se considerará falta grave a aquella conducta que afecte deberes relativos al orden jurídico institucional o que, infringiendo un deber u obligación emergente de la Ley 607 o de este Código de Ética, sea de trascendental importancia para el correcto ejercicio de la abogacía.

c) Serán considerados, para la graduación de la sanción disciplinaria, la situación personal del abogado afectado y las siguientes circunstancias atenuantes o agravantes:

1) La menor o mayor antigüedad en la matrícula, teniéndose por tal la correspondiente a la primer matriculación del abogado o actividad judicial o notarial en cualquier ámbito del territorio nacional.

2) Se registren, o no, otros antecedentes de sanciones aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina instituido por la Ley 607 o por Tribunales similares de otros Colegios Públicos de Abogados de otra jurisdicción del país, teniendo en cuenta el lapso que medie entre las sanciones aplicadas y el caso a decidir. No se computarán como antecedentes las sanciones disciplinarias respecto de las cuales hubieran transcurrido más de dos (2) años desde que quedara firme su imposición, salvo la prevista en el punto 1), inciso d), del artículo 58 de la Ley 607.

Artículo 27.- Exclusión de la Matrícula: Sólo podrá aplicarse la sanción disciplinaria de exclusión de la matrícula, en los supuestos contenidos en los puntos 1) y 2) del inciso d) del artículo 58 de la Ley 607.

Artículo 28.- Reglas de aplicación de las restantes sanciones disciplinarias: Para la aplicación de las sanciones disciplinarias enumeradas en los incisos a), b) y c) del artículo 58 de la Ley 607, el Tribunal de Ética y Disciplina sujetará su decisión a las siguientes normas:

a) Corresponderá la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 58 de la Ley 607 en los casos de faltas leves;

b) Corresponderá aplicar las sanciones contenidas en el inciso c) del artículo 58 de la Ley 607 en los casos de faltas graves;

c) La reiteración de las faltas leves no podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el inciso c) del artículo 58 de la Ley 607.

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

Artículo 29.- Competencia y Ámbito de aplicación: El presente Libro será aplicable por el Tribunal de Ética y Disciplina, conforme la competencia territorial asignada al Colegio Público de Abogados de Ushuaia por los artículos 2, 14, 25, 26 y 28 de la Ley 607. Regirá a partir de la entrada en vigencia de dicha ley respecto de los supuestos contemplados en los artículos 6, 12 y en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 57 y desde la entrada en vigencia del Código de Ética para el supuesto contemplado en el artículo 57, inciso e), en todos los casos de la Ley 607.

Artículo 30.- Carácter:

- a) La acción disciplinaria sólo se extingue por fallecimiento del imputado o por prescripción; la misma no es susceptible de renuncia ni desistimiento, salvo consentimiento expreso del denunciado;
- b) En el proceso disciplinario no opera la caducidad de la instancia;
- c) La prescripción no podrá ser declarada de oficio y podrá oponerse en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia.

Artículo 31.- Facultades, Deberes y Reglas del Tribunal: Sin perjuicio de las facultades, deberes y reglas conferidas y/o establecidas por la Ley 607, el Tribunal de Ética y Disciplina asumirá la dirección del proceso. Dentro de los límites establecidos en el presente, actuará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) De defensa: garantizando al denunciado el ejercicio pleno de su derecho de defensa;
- b) De concentración: disponiendo en lo posible que en un mismo acto o audiencia se lleven a cabo todas las diligencias que sea menester realizar y –en su caso- ordenando la acumulación de los procesos que presentaren identidad o conexidad de sujeto, objeto y causa;
- c) De saneamiento: disponiendo de oficio toda medida que fuere necesaria para evitar nulidades y defectos de procedimiento;
- d) De economía procesal: vigilando que en toda la tramitación de la causa se persiga este propósito, adoptando las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y disponiendo las que fueren necesarias para evitar nulidades y defectos de procedimiento;
- e) De oralidad: garantizando su plena vigencia en todas las etapas del proceso;
- f) De inmediación: debiendo actuar sus miembros personalmente, de acuerdo con lo que estableciere el Procedimiento ante el Tribunal de Ética y Disciplina y el Reglamento interno aprobado por dicho cuerpo colegiado, no pudiendo delegarse actos concernientes a etapas sustanciales del proceso; y
- g) De gratuidad: garantizando la vigencia del mismo en la sustanciación del proceso disciplinario.

Artículo 32.- Resoluciones Plenarias: El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá “quórum” con la presencia de dos de sus miembros, con las siguientes excepciones, en cuyo caso deberá sesionar con la totalidad de sus integrantes:

- a) que el caso a debatir tenga como sanción la cancelación de la matrícula de un colegiado;
- b) para dictar sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento;
- c) para desestimar “in limine” las denuncias que fueren manifiestamente improcedentes; y
- d) para la designación de conjueces.

Artículo 33.- Sentencias, resoluciones y providencias: Las providencias simples serán suscriptas por el Presidente del Tribunal de Ética y Disciplina o, en su ausencia, por el Vicepresidente. El Secretario suscribirá por sí solo las de mero trámite y las cédulas de notificación. Las sentencias definitivas e interlocutorias serán firmadas por todos los integrantes del Tribunal de Ética y Disciplina.

Las providencias simples dictadas por el Presidente o el Secretario, serán recurribles como recurso de reconsideración, por ante el Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 34.- Designación de Conjueces: Anualmente confeccionará una lista de seis (6) Conjueces, extraídos por sorteo de entre el listado de abogados matriculados, debiendo los mismos cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 49 de la Ley 607.

El listado deberá ser elevado al Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de Ushuaia, para su publicación .

Artículo 35.- Suplencias y reemplazos: En caso de recusaciones, excusaciones, licencias o cualquier otro impedimento transitorio, los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina serán suplidos y/o reemplazados por los suplentes y, agotado dicho listado, por el de Conjueces designados para ese período.

El orden de asignación de los miembros suplentes del Tribunal de Ética y Disciplina será el que se establezca por sorteo en la primera reunión que lleven a cabo los titulares.

El orden de asignación de los Conjueces será el que surja del sorteo efectuado para su designación.

Artículo 36.- Legitimación del Denunciante: El denunciante no adquiere la calidad de parte, pero está obligado a comparecer ante el Tribunal de Ética y Disciplina las veces que sea citado, aportando los elementos probatorios en su poder.

Artículo 37.- Expediente: El expediente será secreto, salvo para los imputados y sus defensores.

Artículo 38.- Domicilios: El denunciante y denunciado en su primera presentación, constituirán domicilio legal ante el Tribunal de Ética y Disciplina, dentro del ámbito del

ejido urbano de la ciudad de Ushuaia. Asimismo, deberá constituir domicilio electrónico, el cual consistirá en una dirección de correo, siendo responsabilidad exclusiva del titular de la misma su revisión y mantenimiento a fin de recepcionar las notificaciones que le fueran enviadas a la misma. Tanto el domicilio legal como el electrónico serán considerados durante el procedimiento con el alcance previsto por el art. 10, inciso b de este Código.

Todas las notificaciones que correspondan ser notificadas por este medio se considerarán perfeccionadas cuando se hubiere emitido la misma desde la cuenta oficial del Tribunal, siendo dicha fecha y hora la del comienzo del plazo de la notificación, debiendo adjuntarse copia de la misma en las actuaciones

La omisión de tales recaudos importará tenerlo por constituido en los Estrados del Tribunal de Ética y Disciplina, quedando automáticamente notificado de todas las resoluciones -salvo la sentencia definitiva- "ministerio legis" los días martes y viernes, excepto que se deje constancia en el Libro abierto a tal fin, el que será llevado por el Secretario del Tribunal de Ética y Disciplina.

En el supuesto previsto en el párrafo precedente, las sentencias definitivas serán notificadas en el domicilio legal o, en su caso, el que hubiere denunciado el profesional en tal carácter ante el Colegio de Abogados de Ushuaia.

El traslado de la denuncia al imputado será efectuado al domicilio legal y electrónico denunciados por el abogado ante el Colegio Público de Abogados de Ushuaia.

Artículo 39.- Términos: Los términos correrán en días hábiles judiciales, pero el Presidente podrá habilitar días y horas inhábiles, incluida la feria judicial, mediante resolución fundada, si la gravedad o urgencia del caso así lo requiere.

Los términos dentro de los cuales deberán emitirse las providencias y resoluciones emanadas del Tribunal de Ética y Disciplina, serán los siguientes:

- a) Providencias simples: cinco (5) días hábiles;
- b) Resoluciones interlocutorias: diez (10) días hábiles; y
- c) Sentencias definitivas: treinta (30) días hábiles.

Los términos son perentorios, pero los escritos no presentados antes de su vencimiento, podrán ser presentados válidamente dentro de las dos primeras horas – según horario de la justicia provincial- del día hábil inmediato posterior.

Artículo 40.- Notificaciones: Las providencias simples y las sentencias interlocutorias serán notificadas en el domicilio electrónico salvo los supuestos previstos en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 38 precedente..

Artículo 41.- Iniciación de las causas: Las causas se iniciarán:

- a) Por denuncia;
- b) Por pedido de un abogado cuya conducta se tratara; o
- c) De oficio.

La denuncia podrá ser formulada por cualquier persona que se sintiera agraviada por el proceder de un abogado. En el acto de interposición, el denunciante deberá fundarla, ofrecer la prueba pertinente y constituir domicilio en el ámbito de la ciudad de Ushuaia. No se admitirán denuncias anónimas.

La denuncia deberá presentarse o formularse ante la Mesa de Entradas del Colegio Público de Abogados de Ushuaia, o mediante los medios digitales que se hubieren habilitado a tal fin. entregándose constancia al denunciante de su iniciación, debiendo girarla dentro de los tres (3) días al Tribunal de Ética y Disciplina. Recibida la causa, éste tomará intervención dentro del plazo de cinco (5) días.

En el caso previsto por el inciso e) del presente, el Tribunal de Ética y Disciplina dictará una resolución en la que se determinará la supuesta infracción disciplinaria, el tiempo y el modo en que llegó a su conocimiento, el lugar en que se habría cometido y cualquier otra circunstancia que estime de interés. De esta resolución se dará traslado a l imputado en la forma establecida por el artículo 38, cuarto párrafo, por el plazo fijado en el artículo 44.

Artículo 42- Recusación – Excusación: El trámite de la recusación, en los supuestos admitidos por el artículo 51 de la Ley 607 será el previsto por el artículo 30.1 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

La recusación y/o la excusación serán procedentes exclusivamente en los supuestos previstos por los artículos 28 y 41 del Código citado en el párrafo precedente.

Artículo 43.- Instancia Previa: Instancia Previa: Dentro del plazo de treinta (30) días se citará al denunciante para su ratificación, bajo apercibimiento de archivo en caso de incomparecencia injustificada. El Tribunal podrá disponer que la audiencia de ratificación se realice por medios digitales audiovisuales con grabación y resguardo de su contenido, no obstante l o cual se labrará el acta correspondiente con la reseña de su contenido para su incorporación en autos. En esa oportunidad el Tribunal de Ética y Disciplina podrá requerir las explicaciones que considere pertinentes, así como una breve información sumaria. Asimismo le hará saber el contenido de los artículos 47 y 50 del presente Código de Ética y Disciplina.

Dentro de los diez (10) días posteriores a dicha información, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá decidir:

- a) La prosecución de la causa; o
- b) Su desestimación "in limine" -por resolución fundada- cuando la denuncia fuere manifiestamente improcedente, o los hechos no correspondieren a la competencia del Tribunal de Ética y Disciplina, ordenando su archivo.

No corresponderá la ratificación de la denuncia cuando la misma haya sido efectuada por jueces u otros funcionarios judiciales.

Artículo 44.- Traslado de la denuncia: En el supuesto contemplado en el inciso a) del artículo precedente, el Tribunal de Ética y Disciplina dará traslado al imputado por el

plazo de quince (15) días de los cargos contenidos en la denuncia, la actuación de oficio y, en su caso, de las informaciones sumarias que se hubieran producido, notificando de ello con entrega de copias.

Artículo 45.- Defensa:

- a) Dentro del plazo establecido por el artículo 44, el imputado o su defensor, deberá presentar el escrito de defensa, reconociendo o negando los hechos invocados en la denuncia y la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen, y formulando las consideraciones pertinentes acerca de la antijuridicidad de la conducta reprochada.
- b) En el supuesto que el abogado imputado no compareciere por sí o por intermedio del defensor que designe, el Tribunal de Ética y Disciplina procederá a designarle un defensor de oficio, por sorteo, de entre los abogados matriculados ante el Colegio Público de Abogados de Ushuaia, quien sólo podrá excusarse por los supuestos previstos en los artículos 28 y 41 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.
- c) Una vez notificado de la designación y aceptado el cargo, el defensor de oficio dará cumplimiento a su cometido dentro del plazo previsto por el artículo 44.
- d) La intervención del abogado de oficio cesará en caso que el abogado imputado intervenga personalmente o designe su defensor.
- e) A los efectos del presente artículo todos los plazos serán de cinco (5) días.
- f) Simultáneamente con la defensa, el imputado deberá oponer todas las excepciones que tuviere, las que serán resueltas al dictarse sentencia, y sin perjuicio de lo dispuesto para la excepción de prescripción que tendrá el trámite de previo y especial pronunciamiento.
- g) Con el escrito de defensa deberá acompañarse la prueba documental en poder del imputado y ofrecerse las restantes medidas de que intentare valerse.
- h) Si se ofrecieren testigos podrá solicitar al Tribunal de Ética y Disciplina que sean citados; si así no lo hiciere asume la carga de hacerlos comparecer a la audiencia correspondiente, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de los mismos, salvo que el Tribunal de Ética y Disciplina considerare imprescindible interrogar al o a los testigos, en cuyo caso deberá citarlos de oficio.

Artículo 46.- Recepción de la prueba – Vista de la causa:

- a) Contestado el traslado de la denuncia o vencido el plazo para hacerlo, si no hubiere hechos controvertidos el Tribunal de Ética y Disciplina declarará la cuestión como de puro derecho, y dictará sentencia en el plazo de treinta (30) días.
- b) Si hubieran hechos controvertidos, dispondrá la producción de las pruebas ofrecidas que no resultaren manifiestamente improcedentes, dentro del plazo que fijará, que no podrá exceder de treinta (30) días.
- c) De ofrecerse prueba pericial, los peritos serán designados de la lista de

peritos oficiales inscriptos ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, y se designarán por sorteo. Sólo en caso de inexistencia de peritos o expertos inscriptos o en el de negativa de éstos de aceptar el cargo, el Tribunal de Ética y Disciplina podrá designar un profesional experto reconocido, prescindiendo del sorteo.

Si el perito no produjere su informe o no subsanara las omisiones en el plazo que se le fijare, cesará en el cargo y se designará a otro en su reemplazo. Si no compareciere dos veces a la audiencia fijada para dar explicaciones, cesará en su cargo.

d) Designará audiencia a fin de que, en la vista de causa ante el Tribunal de Ética y Disciplina en pleno, según correspondiere, se reciba la testimonial y, en su caso, las explicaciones del perito.

e) No se admitirá el ofrecimiento de más de cinco (5) testigos, tanto al denunciante como al imputado, salvo resolución fundada.

f) A la audiencia fijada deberá asistir el imputado, bajo apercibimiento de que la incomparecencia injustificada podrá ser considerada como presunción en su contra. El Tribunal de Ética y Disciplina podrá interrogar libremente al imputado, al denunciante y a los testigos, así como disponer el careo entre cualquiera de ellos. La sentencia condenatoria no podrá basarse exclusivamente en la presunción que se establece en este inciso.

g) De la audiencia se labrará acta, consignando el nombre de los comparecientes, de los testigos y, en su caso, del perito; también se dejará constancia de las diligencias que se practicaren.

Finalizada la audiencia, el Tribunal de Ética y Disciplina invitará al imputado, o a su defensor, a alegar oralmente sobre el mérito de la prueba; en el acta sólo se consignará si se ha ejercitado o no esta facultad.

El Tribunal podrá disponer que la audiencia de vista de causa se realice por medios digitales audiovisuales con grabación y resguardo de su contenido, El resguardo del material videograbado se deberá conservar hasta tanto quede firme la sentencia.

Artículo 47.- Sentencia: Concluida la vista de causa, el Tribunal de Ética y Disciplina dictará sentencia fundada dentro del plazo de treinta (30) días. La sentencia contendrá el voto individual de cada uno de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina, quienes podrán adherirse al voto emitido por un preopinante. Asimismo deberá contener el pronunciamiento acerca de quién deberá soportar los gastos del proceso. Las sentencias interlocutorias y definitivas se registrarán en el Libro de Sentencias, clasificándolas por fecha, por sanción y por partes.

Artículo 48.- Apelación: El recurso de apelación se regirá por lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 607. El plazo para interponer el recurso de apelación será de quince (15) días hábiles.

Artículo 49.- Publicidad: Las sentencias, una vez firmes, deberán ser comunicadas de inmediato al Consejo Directivo. Las que establecieran sanciones de suspensión o

exclusión de la matrícula deberán ser publicadas a cargo del Colegio Público de Abogados de Ushuaia en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicadas a los restantes Colegios Públicos de Abogados del país a través de la Federación Argentina de Colegios de Abogados. Las restantes sentencias condenatorias, no serán publicadas. A pedido del interesado, también deberán publicarse –a cargo del Colegio Público de Abogados de Ushuaia- las sentencias absolutorias, cualesquiera fueran las causales que hubieran motivado la intervención del Tribunal de Ética y Disciplina. En todos los casos se dará cuenta a los colegiados mediante su mención en la Memoria anual. Cuando corresponda la publicación, ella se referirá a la parte dispositiva de la sentencia y, además, se llevará a cabo en un diario de amplia circulación en la ciudad de Ushuaia.

Artículo 50.- Honorarios: Los honorarios del o de los abogados del imputado serán soportados por éste.

Artículo 51.-Plazo máximo de duración del proceso: El plazo máximo de duración del proceso por ante el Tribunal de Ética y Disciplina será de seis (6) meses, contado desde que la causa ingrese al registro.

No obstante, éste podrá prorrogar el término por hasta seis (6) meses más, mediante resolución fundada dictada en un plazo no inferior a los treinta (30) días corridos antes de operarse el vencimiento.

Si vencido el plazo, o la prórroga, no se hubiere aún dictado sentencia definitiva, la causa deberá ser resuelta dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, acordándose al trámite calidad de preferente despacho.

Para el cómputo de los plazos establecidos precedentemente, se deberá descontar:

- a) El tiempo que insuman los trámites necesarios que fueren ajenos a la actividad y diligencias del Tribunal de Ética y Disciplina. Se incluye en este supuesto los plazos que irrogue la producción de prueba informativa llevada a cabo en una causa, por todo el tiempo transcurrido entre el día siguiente de la fecha de constancia del diligenciamiento del primer oficio que se libre y hasta la fecha de recepción de la respuesta del último de los oficios librados, incluido el tiempo que demande el diligenciamiento y contestación de oficios reiteratorios.
- b) Las ferias judiciales; y
- c) Los de suspensión de plazo ordenados por el Tribunal de Ética y Disciplina por resolución fundada.

Artículo 52.- Independencia de las acciones: Cuando por los mismos hechos se tramite o se hubiera tramitado causa penal, el pronunciamiento del Tribunal de Ética y Disciplina será independiente de aquélla, al igual que en los casos en que los jueces hubiesen impuesto sanciones en ejercicio de los poderes que le son inherentes dentro del proceso de que se trate. Es facultad del Tribunal de Ética y Disciplina disponer la suspensión del proceso disciplinario si la causa penal estuviere pendiente de resolución. No se computará plazo alguno mientras durare la suspensión.

Artículo 53.- Actuación por comunicación de los Jueces: En todos los casos que los jueces comunicaren la aplicación de sanciones a los abogados por faltas disciplinarias o

por haber actuado temeraria o maliciosamente, o por haberlos condenado penalmente, se observará el procedimiento previsto en el artículo 41 para la iniciación de las causas. La resolución que recayere será puesta en conocimiento del Juez y de su Tribunal de Alzada.

LIBRO III

DISPOSICION TRANSITORIA – VIGENCIA -PUBLICACIÓN

Artículo 54.- Disposición Transitoria: Para las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Procedimiento ante el Tribunal de Ética y Disciplina, el plazo máximo de tramitación será de un (1) año, contado desde aquélla. Transcurrido el mismo sin haberse dictado sentencia definitiva, se observará lo dispuesto por el artículo 50, párrafos segundo y siguientes. Hasta tanto el Tribunal de Ética y Disciplina posea instalaciones y equipamiento independientes para su funcionamiento, los días de notificación “ministerio legis” serán fijados por el Tribunal mediante resolución, la que deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia. Asimismo, quedan suspendidas las grabaciones de la audiencia de vista de causa, prevista en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 45.

Artículo 55.- Vigencia: El Código de Ética y el Procedimiento ante el Tribunal de Ética y Disciplina entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. El Tribunal de Ética y Disciplina podrá dictar todas las resoluciones necesarias para la implementación del presente Código, debiendo publicarlas en el Boletín Oficial.

Artículo 56.-Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.